

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN 444/2021 Y SU  
ACUMULADO JIN 445/2021

**ACTORES:** CARLOS ORONA  
GALLEGOS E IVÁN EDUARDO  
BEJARANO ORTEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAUCILLO  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES  
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIADO:** LUIS ALEJANDRO  
CARRILLO ZÚÑIGA

**COLABORÓ:** GABRIELA FONSECA  
RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, así como la constancia respectiva.

### Glosario

Asamblea:	Asamblea Municipal de Saucillo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JHH:	Coalición “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Lineamientos:	Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el Acuerdo IEE/CE63/2020
MORENA:	MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. Antecedentes<sup>1</sup>**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua.** El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

**1.2. De la elección.** El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones estatales del Estado de Chihuahua, para la renovación de la titularidad del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**1.3. Del cómputo municipal y declaración de validez.** El nueve de junio, la Asamblea Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, procediendo a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Saucillo.** El quince de julio, se emitió la resolución de la Asamblea del Instituto, relativa a la designación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo, en el proceso electoral 2020-2021.

**1.5. Acto impugnado.** El diecinueve de julio, Carlos Orona Gallegos, candidato postulado como regidor propietario en segunda fórmula para el Ayuntamiento de Saucillo por la coalición Juntos Haremos Historia, presentó ante este Tribunal, medio de impugnación en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Saucillo relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional.

**1.6. Acto impugnado.** El veinte de julio, Carlos Orona Gallegos e Iván Eduardo Bejarano Ortega, candidatos postulados como regidor propietario y suplente, respectivamente, en segunda fórmula para el Ayuntamiento de Saucillo por la coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua, presentaron ante este Tribunal, medio de impugnación en contra de la resolución de la Asamblea relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional.

**1.7. Resultados de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la segunda ronda por cociente de unidad.**

TABLA H			
COCIENTE DE UNIDAD			
PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VMVE <sup>2</sup>	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP <sup>3</sup> DEL AYUNTAMIENTO	COCIENTE DE UNIDAD
Partido Revolucionario Institucional	993	7	1156
Juntos Haremos Historia en Chihuahua	2,854		
Partido de la Revolución Democrática	3,497		
Movimiento Ciudadano	354		
Partido Encuentro Solidario	394		
Total	8,092		

**1.8. Asignación final de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo.**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Regidor 01	Propietario	María Guadalupe Mendoza Sánchez
Regidor 01	Suplente	Karla Judith Muñoz Romero
Regidor 02	Propietario	Luis Raúl Herrera Mares
Regidor 02	Suplente	Arturo Galicia Luna

COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA”		
Regidor 01	Propietario	Norma Alicia González Chávez
Regidor 01	Suplente	Ana Lourdes Villalobos Villalobos
Regidor 02	Propietario	Claudia María Lícón Hernández
Regidor 02	Suplente	Olivia Rodríguez Cruz

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Regidor 01	Propietario	Álvaro Negrete Sierra
Regidor 01	Suplente	Jesús Ramón Salazar Colorado

<sup>2</sup> Votación Municipal Válida Emitida.

<sup>3</sup> Representación proporcional.

<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>		
Regidor 01	Propietario	Silvia Griselda Durán Guerrero
Regidor 01	Suplente	Jenifer Mireya Monárrez Jáquez

<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		
Regidor 01	Propietario	José Federico Delgado Mares
Regidor 01	Suplente	Neira Judith Zubia Hernández

**1.9. Recepción de los expedientes.** El veinticuatro de julio, el Secretario General de este Tribunal, recibió los expedientes en los que se actúa.

**1.10. Registro y turno por parte del Tribunal.** En misma fecha, el Secretario General de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes con las claves JIN-444/2021, relativo al juicio de inconformidad promovido por Carlos Orona Gallegos y JIN-445/2021 promovido por Carlos Orona Gallegos e Iván Eduardo Bejarano Ortega.

**1.11. Admisión y acumulación.** El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor, dictó el acuerdo de admisión de los expedientes JIN-444/2021 y JIN-445/2021, los cuales guardaban conexidad en la causa, por lo que a fin de resolver de manera conjunta y congruente entre sí, se acumuló JIN-445/2021 al expediente JIN-444/2021, al ser este el expediente primigenio.

**1.12. Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria.** El doce de agosto, el Magistrado Instructor, acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno para su discusión.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad para controvertir

la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2,3, inciso a) y b); 302, 303, inciso c), 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la Ley.

### **3. Procedencia**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de esta Ley.

#### **3.1. Cumplimiento a requisitos generales**

**3.1.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable.

**3.1.2. Oportunidad.** La interposición del escrito de inconformidad se considera oportuno, toda vez que el acto reclamado tuvo verificativo el quince de julio y la interposición del medio de impugnación aconteció el diecinueve y veinte de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2 de la Ley.

**3.1.3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que los actores son candidatos postulados por la coalición Juntos Haremos Historia, y se advierte que el medio de impugnación fue promovido por conducto de quien de conformidad con la Ley tiene facultades para hacerlo.

**3.1.4. Definitividad.** También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se puede revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

### **3.2. Cumplimiento a requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan particularmente la resolución de la Asamblea Municipal de Saucillo en relación con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

### **4. Análisis del caso**

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.

### **5. Agravios**

De la lectura integral de la demanda, se advierten los agravios que configuran la causa de petición del actor en el presente juicio, por lo que, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los candidatos postulados por la coalición Juntos Haremos Historia.

Al respecto, los impugnantes les causa agravio la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Saucillo y la entrega de la constancia respectiva, en razón de que:

- a) La autoridad responsable omitió llevar a cabo de manera clara y precisa, así como establecer los argumentos del porqué se asignó al escaño faltante en la segunda ronda al género hombre

correspondiente al lugar dos de la lista por el PRD y en consecuencia y para dar cumplimiento a las reglas sobre paridad de género, asignó el escaño relativo a la regiduría faltante a la coalición JHH, saltando del lugar dos, al tercero de la lista registrada.

- b) La resolución combatida es ilegal, toda vez que al no designarlos como regidores, modifica de manera autoritaria sus derechos adquiridos al momento de ser designados en la posición de regidores de la planilla registrada ante la autoridad administrativa.
- c) El artículo 63 de los Lineamientos adolece de vicios de inconstitucionalidad, en relación con el respeto efectivo al principio de paridad de género.
- d) Se adolece de la inconstitucionalidad de los lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, al no garantizar la representatividad de cada partido político dentro de los Ayuntamientos, por lo que solicita la inaplicación del numeral 63 de los Lineamientos.

De tal manera, que solicita a este Tribunal, la asignación correcta de las regidurías por el principio de representación proporcional, cumpliendo de manera idónea el principio de paridad de género.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1 Metodología de estudio**

Este Tribunal considera que, por cuestión de método, lo conducente es avocarse al estudio en primer término, a los agravios que pudieran resultar fundados y suficientes para revocar o modificar la resolución combatida.

Por lo cual, este Tribunal procederá al estudio conjunto de los agravios relativos a la paridad de género en el Ayuntamiento de mérito, sin que ello genere algún perjuicio al promovente ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad y de resultar fundados, será

innecesario avocarse al estudio de la totalidad de las razones de disenso, pues esto no traería ninguna eficacia jurídica al fallo ya modificado de la responsable.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup> que dispone que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este Tribunal considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado es fundado de y suficiente para alcanzar su pretensión, por ello se debe modificar la resolución combatida.

Lo anterior es así, toda vez que, desde la perspectiva de este Tribunal y contrario a lo sostenido por la responsable, el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.

Además de que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Y, por último, también contrario a lo sostenido por la responsable, el método de ajuste para alcanzar la paridad de género se debe realizar en orden decreciente.

Ello, se explica en las consideraciones, a saber:

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**6.2 El cargo de la sindicatura no debe ser tomado en cuenta para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.**

La elección de sindicaturas en el Estado reúne una particularidad diferente al de la confección local en la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que reúnen las mismas características que la elección de ayuntamientos.

Para abordar de mejor manera lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos apuntar que, de forma efectiva, en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla —en su conjunto— y, **de manera independiente —separada—, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de fórmulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley.

Ya que en su artículo 18, se establece que la elección de la sindicatura **es una elección ordinaria** que deberá celebrarse a la par de la de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y miembros de los Ayuntamientos cada tres años.

En la misma sintonía, los numerales 5 y 7 del artículo 160 de la Ley, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por una candidatura a la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y **que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.**

Además de que, de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Y, por último, en el mismo tenor de igualdad, el artículo 114, numeral 2 de la Ley, dispone que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

Como se puede observar, la Ley le otorga el carácter de ordinaria, periódica y **estatal** a la elección de las sindicaturas, que, si bien la regula como independiente de la elección de los demás miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala —a la elección de ayuntamientos—:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, presidente y regidores;
- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el Estado (resulta ser una elección estatal); y

- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña.

Sobre todo este tema y, de forma específica, para verificar la integración de los ayuntamientos al momento de realizar la asignación de regidurías en el Estado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

La mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento, razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva —por bloques de competitividad— en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, se insiste, ante la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

Luego, no pasa desapercibido que la autoridad responsable para realizar la verificación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento tomó en cuenta la figura de la sindicatura, argumentando que ello guardaba consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1715/2018** que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe

atenderse a la totalidad de las personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.

No obstante, debemos precisar que dicho criterio no es aplicable para la configuración normativa de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa, pues lo que analizó en su momento la Sala Superior, fue la integración de un Ayuntamiento del Estado de Morelos, en el cual, **su normativa local sí contempla en la misma planilla y en su conjunto**, los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura, por tanto, las consideraciones vertidas en dicho fallo, no son suficientemente análogas a la situación que acontece en el caso en concreto.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

**6.3 Los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

El artículo 1º de la Constitución Federal, precisa que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Local, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley.

De igual forma, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4º, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Entonces, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En esa sintonía, los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 104, numeral 3 de la Ley precisan que los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad de género en las postulaciones de las y los candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

A su vez, el artículo 6º, párrafo 2 de la LGIPE indica que los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1 de la legislación general en comento estatuye que los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley establece que la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en dicha legislación corresponden, entre otros, al Instituto, mismo que deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En síntesis, el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley señala que es atribución del Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la LGIPE, la LGPP, y la Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

De lo expuesto se advierte la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, por lo que, en función de tales atribuciones, el Consejo Estatal emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.

En ese contexto, en el ámbito político-electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo Constitucional y Convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla.

Estos principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre se encuentran reconocidos a rango Constitucional en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

1. **La igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
2. **La igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando

existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Ahora bien, en materia Convencional, se advierte que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación de ésta en la vida política del país, en condiciones de igualdad, a saber:

1. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
2. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
3. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
4. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de

todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

5. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
6. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Por consiguiente, queda de relieve que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política y que su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, acentuando la calidad de la democracia de nuestro sistema político nacional.

Así, el artículo 13, numeral 2 de la Ley, dispone que los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género y que se integrarán, además de las regidurías de mayoría relativa el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.

Luego, el artículo 191 de la Ley dispone lo siguiente:

La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías** para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, **es claro precisar, que el constituyente local omitió referirse al cargo de la sindicatura**, como ya se precisó en el presente fallo.

**La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Entonces, ante la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, el Consejo Estatal del Instituto emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.

Por ello, el artículo 60 de los citados lineamientos dispone de forma expresa que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local. **En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Este dispositivo, guarda entera congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara en los expedientes recaídos a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-805/2021** y **SG-JDC-810/2021** en los que sostuvo que la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Entonces, teniendo en cuenta el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado a generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres; ello, para la Sala Guadalajara, no se traduce de manera automática en implementar medidas arbitrarias que, en todos los casos, genere la integración del Ayuntamiento con una integración mayoritaria de un género.

Lo anterior es así, pues si bien el principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, lo cierto es que no exige tal situación de manera absoluta, sino que ese objetivo debe armonizarse con los principios y normas jurídicas aplicables y las circunstancias de hecho que hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria, lo que en el caso no acontece, pues en la normativa electoral local, se señala que debe lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías.

Por consiguiente, bajo la situación fáctica de una integración impar del Ayuntamiento, como acontece en el presente asunto, se cumple en la

medida de lo posible con la paridad, realizando los ajustes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acercándose lo más posible a dicha paridad, pudiendo quedar un género con una representación más (es decir, una personas más del otro género), pues, se insiste, ante la conformación impar del órgano colegiado, dicha aproximación estaría respetando la paridad de género respectiva, ante la imposibilidad de alcanzar una paridad total.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al resultar una conformación impar del Ayuntamiento en estudio, en caso de que el género femenino quede subrepresentado se deben hacer los ajustes necesarios para acercarse lo más posible a la integración paritaria de los géneros en el órgano colegiado.

**6.4 El método de ajuste para alcanzar la paridad de género se debe realizar en orden inverso al procedimiento de asignación (de abajo hacia arriba).**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

De dicha disposición se obtiene que, el parámetro a atender en la verificación de la paridad es la integración total del ayuntamiento.

A su vez, el artículo 63 de los referidos Lineamientos, establece que deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supere la proporción delimitada por el ya mencionado artículo 60 de los Lineamientos de Paridad; esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el 50% de la integración del ayuntamiento.

Es así que el inciso b) del precepto invocado, prescribe que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración

del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Del marco anterior, se obtiene que, si bien en cada paso de la asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado ello no significa que, en cada fase se deba realizar compensación, pues ésta se realiza solo al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad en relación con la integración total del Ayuntamiento, pues compensar en cada paso iría en contra la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento.

Se obtiene así que, el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que solo se procede a realizar compensación, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignación realizadas a esa etapa; es decir que, la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado.

Lo anterior, garantiza una mínima intervención en la autodeterminación que los partidos políticos o coaliciones realizaron sobre sus candidaturas, puesto que considerar que la autoridad tiene que intervenir para compensar de momento en momento en cada asignación, sin considerar el universo de los cargos que componen el órgano, supone mayor invasión a la vida interna de los partidos, pues el resultado final de la asignación pudiera permitir una integración paritaria, respetado el orden natural de las listas de candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de

manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.<sup>5</sup>

Para respetar el principio de paridad de género, la distribución de regidurías debe efectuarse atendiendo a la proporción entre hombres y mujeres que resulte de la integración de la planilla ganadora. De ser necesario, debe operar una sustitución en el orden de prelación, a fin de descartar a una persona del género que ya tenga sobrerrepresentación para optar por la siguiente persona del género subrepresentado.

La sustitución en el orden de prelación solamente procede como acción afirmativa cuando el ejercicio de asignación de regidurías por el principio representación proporcional da como resultado la subrepresentación del género femenino.

La regla de paridad de género no debe ir en contra de la finalidad que tutela el orden constitucional, convencional y legal, cuyo propósito es lograr la igualdad real entre los hombres y las mujeres, reconociendo la situación de desventaja histórica de estas últimas.

Entonces, para armonizar los principios de autodeterminación de los partidos políticos, democrático y de paridad de género, la sustitución de las regidurías de representación proporcional en aras de atender este último, que supone el cambio de un hombre por una mujer, debe hacerse de la manera siguiente:

La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con la fórmula de la planilla que haya sido asignado con el menor resto de votos.

En cociente natural la sustitución debe recaer en la fórmula asignada cuya planilla hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de regidurías.

---

<sup>5</sup> Criterio similar invoca la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-805/2021, en el que determinó que las medidas tendientes a garantizar la paridad deben ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcional o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

Por último, en la sustitución en donde solo se hubiesen repartido regidurías por el método de designación directa (pasar el umbral del 2%) debe llevarse a cabo con la planilla que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

En este sentido, realizar un ajuste por razón de género durante esas fases —como lo hace la responsable— y no al final, resultaría contrario a Derecho, al no tener precisamente ningún sustento legal ni en la Ley ni en la Constitución Local.

De esa manera, para la **sustitución por razón de género** y de acuerdo a lo explicado con anterioridad se debe comenzar de la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma inversa, esto es, continuando, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y, por último, las designadas por sobrepasar el umbral del 2%.

Lo anterior, debido que el artículo 1° de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en este caso se traduce en maximizar los derechos políticos y electorales de las mujeres para acceder y ejercer efectivamente cargos políticos.

En suma, los ajustes que se realicen para lograr la conformación paritaria, no se podría dejar de lado a algunas fuerzas políticas por privilegiar a otras, es decir, es necesario darles la posibilidad a todos los partidos políticos para participar en la promoción de los derechos de las mujeres.

Esto último, a fin de que los partidos políticos puedan asegurar la presencia equitativa entre hombres y mujeres en los órganos de representación popular, y de esta forma lograr la igualdad sustantiva entre géneros en el acceso a cargos públicos.

Ahora, si bien al inicio de la distribución de representación proporcional se toma en cuenta la proporción de género derivada de los resultados de mayoría relativa, ello no implica que se contemple una compensación desde el inicio del desarrollo del procedimiento para así lograr un equilibrio entre géneros y a partir de entonces continuar con la asignación.

En criterio de este Tribunal, el ajuste es frente al resultado final de la distribución en el orden de prelación propuesto por cada planilla registrada que, **de ser necesario**, deben efectuar arreglos para lograr una conformación paritaria.

Lo anterior, con independencia que en el desarrollo mismo del procedimiento de asignación se torne notoria la posibilidad de que se respete el orden de prelación de las listas, o bien, se vislumbre la necesidad de efectuar algún ajuste por razón de género para lograr una integración paritaria.

En consecuencia, este Tribunal estima que, para realizar los ajustes a fin de realizar sustituciones por razón de género, se debe iniciar —dicho ajuste— con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; respetando el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos.

## **6.5 Caso concreto**

**En la resolución no se expresan los preceptos legales aplicables.**

En cuanto a la primera de las razones apuntadas, debe atenderse que conforme a los artículos 1, párrafo segundo; 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 1, numeral 3, y 3, párrafo segundo, de la Ley, la interpretación que los tribunales deben realizar sea a la luz de los derechos humanos o de mera legalidad, es **en relación a la Ley, o en otras palabras, de preceptos legales.**

Con vista en el acto impugnado, se observa que la responsable se limita a citar el precedente de Sala Superior contenido en el expediente de clave

SUP-REC-1715/2018, para posteriormente afirmar que “con esa interpretación se garantiza la tutela del principio de sub y sobrerrepresentación”. Asimismo, en líneas siguientes agrega que, la interpretación acogida es acorde con el principio pro persona.

Sin embargo, de la resolución no se advierten en forma precisa los preceptos legales del sistema electoral del estado de Chihuahua, que son objeto de dicha interpretación, así como las razones particulares o causas inmediatas por las que la responsable considera que el ordenamiento jurídico local o determinados preceptos de la legislación chihuahuense resultan acordes con el criterio contenido en la sentencia de Sala Superior invocada.

Contrario a ello, acontece que la asamblea municipal interpreta una sentencia y la aplica directamente al caso concreto, sin invocar precepto legal alguno de la legislación local, que permita encontrar vinculación entre el precedente y los hechos a resolver. Dicho de otra forma, no se expresan los preceptos que sirven de base para considerar como criterio orientador o vinculante a la citada ejecutoria.

Luego, si bien las sentencias constituyen actos de interpretación de la ley, por regla general sus efectos irradian al caso particular resuelto en la misma; de manera que el criterio que contienen no puede concebirse con el carácter de reglas generales, que puedan ser interpretadas y aplicadas a la manera de preceptos legales.

Es así como, al no tener el precedente invocado la cualidad de norma general o de regla, que pueda ser interpretada y aplicada directamente a casos particulares, sin precisión de los preceptos legales atinentes, entonces, se sigue que no se cumple con la fundamentación y motivación que debe mediar en el dictado de toda resolución.

### **Existencia de Lineamientos que resuelven el caso concreto.**

En relación con el asunto al resolver, existen Lineamientos expedidos por el Consejo Estatal del Instituto, para dar cumplimiento al principio de

paridad de género, en los que reguló la manera de registrar las candidaturas de los cargos de las elecciones de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, así como la forma de asignación de las regidurías de representación proporcional.

Con vista en las normas contenidas en los referidos Lineamientos, se obtiene que no existe disposición en la que se hubiese ordenado a los partidos políticos, registrar las candidaturas de sindicaturas de manera asociada o vinculada a las planillas de miembros de ayuntamiento, para el cumplimiento de la paridad de género.

De igual manera, de las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dispuestas en los artículos 61, 62 y 63 de los Lineamientos de Paridad, no se observa prescripción legal alguna relativa a la asociación de las candidaturas de sindicatura a las planillas de miembros de ayuntamiento para determinar los porcentajes de representación paritaria.

Lo anterior igual acontece en la Ley, pues no establecen disposiciones que indiquen la vinculación de las candidaturas de sindicaturas a las de la elección de miembros de ayuntamiento, como tampoco existe regla alguna que agrupe ambos tipos de elección para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, son diversas reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, mismas que en su emisión no fueron controvertidas, como similarmente sucede en el caso concreto, en el que no son materia de controversia, de manera que deben regir para la solución del caso concreto.

La Sala Superior ha privilegiado la deferencia tanto al legislador como a los organismos públicos locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el

principio en trato;<sup>6</sup> lo que no sucedió en la especie, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes.

**La autoridad responsable no debió considerar a la sindicatura para determinar la paridad de género en el órgano**

Como se adelantó, este Tribunal estima fundado el agravio en estudio, toda vez que, para verificar la paridad, no debió de haber sido tomado en cuenta el cargo de la sindicatura y, además, los ajustes para alcanzar la paridad en el Ayuntamiento de estudio se deben realizar en la última o últimas asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el caso bajo estudio tenemos que la planilla que obtuvo el triunfo para el cargo de la Presidencia Municipal de Saucillo, fue la encabezada por Manuela Aide López de Anda postulada por el Partido Acción Nacional.

De ahí que el ayuntamiento de Saucillo (por lo que hace a la planilla electa bajo el principio de mayoría relativa) quedaría integrado de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Género</b>
Presidente	Femenino
Regiduría 1	Masculino
Regiduría 2	Femenino
Regiduría 3	Masculino
Regiduría 4	Femenino
Regiduría 5	Masculino
Regiduría 6	Femenino
Regiduría 7	Masculino
Regiduría 8	Femenino
Regiduría 9	Masculino

<sup>6</sup> Vease sentencia del expediente SUP-REC-1036/2018 y ACUMULADOS.

De lo anterior se desprende que el ayuntamiento quedó integrado (atendiendo únicamente a los cargos de los propietarios) por **cinco mujeres** (presidenta municipal y regidoras propietarias 2, 4, 6 y 8) y **cinco hombres** (regidores propietarios 1, 3, 5, 7 y 9), debemos recordar que líneas arriba quedó establecido que la sindicatura no debe ser tomada en cuenta para revisar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Visto lo anterior, acorde a como lo realizó la Asamblea Municipal responsable, se debe llevar a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional, atendiendo al artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, al ayuntamiento de Saucillo le corresponden siete por este principio.

Una vez que determinó lo anterior lo siguiente fue delimitar las fuerzas políticas que contaban con el derecho a participar en el procedimiento de asignación, para ello tomó en cuenta lo contenido en el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley que estatuye como requisitos para ello los siguientes:

- a) Haber registrado planilla de candidaturas en la elección respectiva.
- b) No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa.
- c) Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

Para efectos de determinar las condicionantes antes descritas, la autoridad responsable tomó como base el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de aquel municipio, mismo que quedó de la siguiente manera:

## JIN-444/2021 y acumulado

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
PAN	4, 501
PRI	993
JHH	2,854
PRD	3,497
MC	354
PES	394
PVEM	91
FXM	73
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2
VOTOS NULOS	312
TOTAL	13,071

Hecho lo anterior, la Asamblea Municipal después de dejar fuera de la asignación a la planilla ganadora, es decir la del PAN, llevó a cabo el procedimiento para obtener el umbral mínimo del 2% restando de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas como a continuación se reproduce:

Votación Municipal Total Emitida	13,071
Votos a candidaturas no registradas	2
Votos nulos	312
<b>Votación Municipal Válida Emitida</b>	<b>12,757</b>

Así entonces, sobre esa base obtuvo como umbral mínimo del 2% el siguiente:

$$2\% \text{ de } 12,757 = \mathbf{255.14}$$

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que las fuerzas políticas que cumplían con los requisitos establecidos por la Ley para la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran las que a continuación se enlistan:

<b>Umbral mínimo del 2%= 255.14</b>	
<b>Partidos Políticos que cumple con el umbral mínimo</b>	<b>Votación obtenida</b>
PRI	993
JHH	2,854
PRD	3,497
MC	354
PES	394

Una vez realizado lo anterior, la Asamblea Municipal procedió a definir la votación válida emitida dispuesta en la Ley para efectos especiales del acto de asignación, la que se constituye exclusivamente por los votos obtenidos por los partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la etapa de asignación, esto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley.

En el caso concreto, la suma de votación de los partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo del 2%, es el siguiente:

<b>TABLA D</b>	
<b>PARTIDO O FUERZA POLÍTICA</b>	<b>VOTACIÓN</b>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	91
FUERZA DE MÉXICO	73
<b>TOTAL</b>	<b>164</b>

Como se puede claramente observar de la resolución de la Asamblea, esta concluyó que según lo prescribe el artículo 191, inciso c) de la Ley, en una primera ronda los partidos con derecho a participar en la

asignación de regidurías de representación proporcional por haber superado el umbral mínimo del 2%, fueron el PRI, la coalición JHH, MC, PES y PRD, por ello asignó una de las regidurías, a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

Partido	VMVE de asignación	2% de VMVE de Asignación	Regidurías por asignar	Primera ronda	Regdurías restantes
PRI	993	251.86	7	1	2
JHH	2,854			1	
PRD	3,497			1	
MC	354			1	
PES	394			1	

Ahora surge la interrogante, a saber:

### **¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua?**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y **Saucillo**, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio

Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; **en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete**; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Saucillo **se integrará con siete regidurías por el principio de representación proporcional.**

Expuesto lo anterior lo siguiente, como lo llevó a cabo la responsable es delimitar las fuerzas políticas que contaban con el derecho a participar en el procedimiento de asignación, para ello tomó en cuenta lo contenido en el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley que estatuye como requisitos para ello los siguientes:

- a. Haber registrado planilla de candidaturas en la elección respectiva.
- b. No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa.

- c. Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

Para efectos de determinar las condicionantes antes descritas, la autoridad responsable tomó como base el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de aquel municipio, mismo que quedó de la siguiente manera:

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
PAN	4, 501
PRI	993
JHH	2,854
PRD	3,497
MC	354
PES	394
PVEM	91
FXM	73
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2
VOTOS NULOS	312
TOTAL	13,071

Hecho lo anterior, la Asamblea Municipal después de dejar fuera de la asignación a la planilla ganadora, es decir la del Partido Acción Nacional, llevó a cabo el procedimiento para obtener el umbral mínimo del 2% restando de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas como a continuación se reproduce:

## JIN-444/2021 y acumulado

Votación Municipal Total Emitida	13,071
Votos a candidaturas no registradas	2
Votos nulos	312
<b>Votación Municipal Válida Emitida</b>	<b>12,757</b>

Así entonces, sobre esa base obtuvo como umbral mínimo del 2% el siguiente:

$$2\% \text{ de } 12,757 = 255.14$$

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima correcto que la autoridad responsable hubiese concluido que las fuerzas políticas que cumplían con los requisitos establecidos por la Ley para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran las que a continuación se enlistan:

<b>Umbral mínimo del 2%= 255.14</b>	
<b>Partidos Políticos que cumple con el umbral mínimo</b>	<b>Votación obtenida</b>
PRI	993
JHH	2,854
PRD	3,497
MC	354
PES	394

Una vez realizado lo anterior, de forma correcta, la Asamblea Municipal procedió a definir la votación válida emitida dispuesta en la Ley para efectos especiales del acto de asignación, la que se constituye exclusivamente por los votos obtenidos por los partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la etapa de asignación, esto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley.

En el caso concreto, la suma de votación de los partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo del 2%, es el siguiente:

TABLA D	
PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	91
FUERZA DE MÉXICO	73
<b>TOTAL</b>	<b>164</b>

Como se puede claramente observar de la resolución de la Asamblea, esta concluyó que según lo prescribe el artículo 191, inciso c) de la Ley, en una primera ronda los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional por haber superado el umbral mínimo del 2%, fueron el PRI, la coalición JHH, MC, PES y PRD, por ello asignó una de las regidurías, a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

Partido	VMVE de asignación	2% de VMVE de Asignación	Regidurías por asignar	Primera ronda	Regdurías restantes
PRI	993	251.86	7	1	2
JHH	2,854			1	
PRD	3,497			1	
MC	354			1	
PES	394			1	

Habiendo eliminado a las opciones que no tienen derecho a participar en las designaciones por representación proporcional, el umbral del 2% de la VMVE considerado para efectos de la distribución quedó en 251.86.

Como se puede claramente observar de la Resolución de la Asamblea, esta concluyó que según lo prescribe el artículo 191, inciso c) de la Ley, en una primera ronda los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional por haber

superado el umbral mínimo del 2%, fueron el PRI, la coalición JHH, MC, PES y PRD, por ello asignó una regiduría, a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

Partido Político	Votación Municipal Válida Emitida de Asignación	2% de la Vocación Municipal Válida Emitida de Asignación	Regidurías por asignar	Primera Ronda	Regidurías restantes
PRI	993	251.86	7	1	2
JHH	2,854			1	
MC	3,497			1	
PES	354			1	
PRD	394			1	

Hasta este momento, encontramos que al PRI, a la coalición JHH, a MC, al PES y al PRD les corresponde cinco regidurías de representación proporcional que han de designarse a los primeros lugares de las listas registradas por los partidos.

Al quedar dos asignaciones de regidurías pendientes, se debe acudir a la segunda ronda de asignación por cociente de unidad, de acuerdo con el procedimiento del artículo 191, numeral 1, incisos e) y f), de la siguiente forma:

TABLA H			
COCIENTE DE UNIDAD			
PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VMVE <sup>7</sup>	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP <sup>8</sup> DEL AYUNTAMIENTO	COCIENTE DE UNIDAD
Partido Revolucionario Institucional	993		
Juntos Haremos Historia en Chihuahua	2,854		
Partido de la Revolución Democrática	3,497		

<sup>7</sup> Vocación Municipal Válida Emitida

<sup>8</sup> Representación proporcional

## JIN-444/2021 y acumulado

Movimiento Ciudadano	354	7	1156
Partido Encuentro Solidario	394		
Total	8,092		

En la ronda de asignaciones por cociente de unidad, se debe de asignar una regiduría a cada partido con derecho (que corresponde a la designación de los partidos que obtuvieron el 2% de la VMVE), de la siguiente manera:

Por el PRD en primer lugar de la lista se encuentra María Guadalupe Mendoza Sánchez, propietaria y Karla Judith Muñoz Romero, suplente (6M-5H).

Por la coalición JHH, en primer lugar de la lista se encuentra Norma Alicia González Chávez, propietaria y Ana Lourdes Villalobos Villalobos, suplente (7M-5H).

Por el PRI, en el primer lugar de la lista se encuentra Álvaro Negrete Sierra, propietario y Jesús Ramón Salazar Colorado, suplente (7M-6H).

Por el PES, en el primer lugar de la alista se encuentra Silvia Griselda Durán Guerrero, propietaria y Jenifer Mireya Monárrez Jáquez, suplente (8M-6H).

Por MC, en el primer lugar de la lista se encuentra José Federico Delgado Mares, propietaario y Neira Judith Zubía Hernández, suplente (8M-7H).

Al haberse asignado cinco de siete regidurías, quedan dos posiciones que deben asignarse de acuerdo al procedimiento de restos mayores:

Restos mayores							
PARTIDO	VMVE <sup>9</sup>	Cociente de unidad	Cantidad de veces que contiene el cociente unidad	Regidurías pendientes por asignar	Primer entero repartido en primer ronda	Remanente al restar primer entero	Segundo entero repartido en segunda ronda
PRI	993	1156	0.858	2	1	-1.141	0
JHH	2,854		2.468		1	1.468	1
PRD	3,497		3.025		1	2.025	1
MC	354		0.306		1	-0.693	0
PES	394		0.340		1	-0.659	0
Total	8,092						

Al quedar dos posiciones por asignar, se deben realizar de manera decreciente de acuerdo con su remanente de proporción de la VMVE. Así se debe asignar una posición al PRD, luego, una a JHH de la siguiente manera:

Por el PRD, en el segundo lugar de la lista se encuentra Luis Raúl Herrera Mares, propietario, y Arturo Galicia Luna, suplente (8M-8H).

Al estar integrado paritariamente el Ayuntamiento con una designación pendiente, ésta se puede otorgar a cualquiera de los dos géneros que se encuentre contemplado en la segunda posición de la lista registrada por el partido, por ser la configuración más próxima a la paridad posible (9-8), y sin afectar a la autonomía del partido postulante.

Así, la última designación corresponde a la posición dos de la coalición JHH, en la que se encuentra Carlos Orona Gallegos como propietario e Iván Eduardo Bejarano Ortega (8M-9H).

En síntesis, este Tribunal modifica la asignación realizada por la asamblea responsable, a fin de quedar las asignaciones de las regidurías de representación proporcional de la manera siguiente:

<sup>9</sup> Votación Municipal Válida Emitida.

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>		
Regidor 01	Propietario	María Guadalupe Mendoza Sánchez
Regidor 01	Suplente	Karla Judith Muñoz Romero
Regidor 02	Propietario	Luis Raúl Herrera Mares
Regidor 02	Suplente	Arturo Galicia Luna

<b>COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA”</b>		
Regidor 01	Propietario	Norma Alicia González Chávez
Regidor 01	Suplente	Ana Lourdes Villalobos Villalobos
Regidor 02	Propietario	Carlos Orona Gallegos
Regidor 02	Suplente	Iván Eduardo Bejarano Ortega

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
Regidor 01	Propietario	Álvaro Negrete Sierra
Regidor 01	Suplente	Jesús Ramón Salazar Colorado

<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>		
Regidor 01	Propietario	Silvia Griselda Durán Guerrero
Regidor 01	Suplente	Jenifer Mireya Monárrez Jáquez

<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		
Regidor 01	Propietario	José Federico Delgado Mares
Regidor 01	Suplente	Neira Judith Zubia Hernández

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Saucillo queda integrado por 8 mujeres y 9 hombres, pues con dicha integración, se atiende al porcentaje que más se acerca a la paridad de género.

Ello, guarda entera congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara en los expedientes recaídos a los juicios ciudadanos de clave SG-JDC-805/2021 y SG-JDC-810/2021.

En consecuencia, este Tribunal determina modificar la resolución combatida, en atención a los siguientes:

## 7. EFECTOS

En atención a lo determinado en los considerandos anteriores, lo procedente es fijar los efectos de la presente sentencia, mismos que consisten, a saber:

1. Se **modifica** la resolución combatida, a fin de que prevalezcan las consideraciones de la presente ejecutoria, conforme a lo precisado en el cuerpo de este fallo.
2. **Se revoca y deja sin efectos** la asignación realizada por la asamblea responsable relativa a la fórmula de la coalición JHH integrada por Claudia María Lícón Hernández como propietaria y Olivia Rodríguez Cruz como suplente.
3. Se ordena a la Asamblea Municipal responsable para que en el plazo de veinticuatro horas:
  - a. Previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgue las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional Carlos Orona Gallegos como propietario e Iván Eduardo Bejarano Ortega como suplente.
  - b. Notifique personalmente la presente ejecutoria a la persona que integra la fórmula de asignación que fue revocada.
  - c. Una vez realizado lo indicado en los incisos anteriores, informe de ello a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, con las constancias que así lo acrediten.

Toda vez que con el agravio que resulta fundado es suficiente para alcanzar la pretensión del actor, no es necesario continuar con el estudio del resto de los agravios hechos valer en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución combatida en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua proceder conforme a lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado César Lorenzo Wong Meraz. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-444/2021 y su acumulado JIN-445/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**